

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE (S)	1. ROBINSON GALLEGO LONDOÑO 2. YON EDINSON ESCOBAR GOLONDRINO 3. DUBÁN ANDRÉS MOSQUERA URIBE
DEMANDADO	FREDY ARCE MORA
RADICADO No.	19-001-31-05-002-2019-00282-01
INSTANCIA	APELACIÓN SENTENCIA
TEMA	CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS LABORALES.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, POR ENCONTRARSE ACREDITADA LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO POR CADA UNO DE LOS DEMANDANTES, EN FAVOR DE LA PASIVA, SURGIENDO A LA VIDA JURÍDICA LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CST, NO DESVIRTUADA POR LA PARTE DEMANDADA.

1. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia, de fecha siete (07) de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En síntesis, pretenden los demandantes: **(i)** Que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, así: **A)** Con el señor Robinson Gallego a partir del 20 de junio de 2013; **B)** Con el señor Yon Edinson Escobar Golondrino a partir del 18 de marzo de 2015 y **C)** Con el señor Dubán Andrés Mosquera desde el 01 de octubre de 2017.

(ii) Que se declare que el empleador no realizó el pago correspondiente a las prestaciones de ley; **(iii)** En consecuencia, se **condene** al empleador a cancelar a los demandantes las prestaciones sociales, vacaciones, dotación, aportes al sistema de seguridad social en pensiones y recargos festivos, respectivamente; **(iv)** Igualmente, se condene al demandado al pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 de CST, a partir de la terminación de los contratos de trabajo y hasta el momento del pago efectivo y **(v)** Que se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

Como fundamentos fácticos expone, entre los demandantes y el demandado, surgieron contratos de trabajo verbales, a término

indefinido, a través de los cuales se vinculaba a los demandantes, como repartidores y cobradores de mercancía (perfumería y platería), en la ciudad de Popayán, así: **i)** El señor el señor Robinson Gallego a partir del 20 de junio de 2013; **ii)** El señor Yon Edinson Escobar Golondrino a partir del 18 de marzo de 2015 y **iii)** El señor Dubán Andrés Mosquera desde el 01 de octubre de 2017.

Que el salario pactado fue la suma de \$1.300.000 mensuales, siendo constante hasta la fecha de retiro de cada uno de los trabajadores; aunado a que la labor fue ejecutada de manera personal, en sus motocicletas, atendiendo instrucciones del empleador y cumpliendo horario de lunes a sábado, de 9:00 am a 09:00 pm; las cuales no podían ser encomendadas a otras personas, puesto que debían entregar la mercancía y recoger el dinero.

Que los demandantes renunciaron voluntariamente a la relación laboral, por cuestiones personales y familiares, siendo las fechas de renuncia, las siguientes: El señor Robinson Gallego renunció el 19 de enero de 2019. El señor Yon Edinson Escobar Golondrino a partir del 13 de abril de 2019 y el señor Dubán Andrés Mosquera Uribe renuncia el 02 de febrero de 2019.

Por último, señala, durante la vigencia de la relación laboral no les cancelaron las acreencias laborales y se realizó audiencia de conciliación, la cual se declaró fracasada por ausencia de ánimo conciliatorio (Archivo No. 02, expediente digital de 1ra instancia).

2.2. CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

A través de apoderada judicial contesta la demanda, en la cual acepta que los demandantes laboraron para el señor FREDY ARCE MORA, pero a través de un contrato de prestación de servicios y en periodos inferiores a los señalados en la demanda.

Acepta que el valor del salario pactado, fue el indicado en la demanda, pero aclara que se trató de un salario integral, a parte de las bonificaciones mensuales.

Señala que efectivamente los actores utilizaron sus vehículos para ejecutar la labor encomendada, pero no acepta el cumplimiento de horario, pues indica que ellos recogían las planillas entre las 9:00 y 11:00 am, manejando su propio horario y devolvían las planillas con el dinero recolectado de los clientes visitados, a partir de las 6:00 pm.

Insiste en que los demandantes manejaban su tiempo y trabajaban fuera del entorno del empleador y acepta que los demandantes renunciaron en las fechas indicadas, pero por motivos distintos a los señalados en la demanda.

Además, se opuso a la totalidad de las pretensiones, bajo el argumento de que no existió contrato de trabajo a término indefinido y lo que existió fue un contrato verbal de prestación de servicios con un salario integral, donde los demandantes debían cancelar las deducciones de ley.

Propuso como excepción previa la de “*prescripción*” y como exceptivos de mérito, los que denominó: “*prescripción*”, “*falta de jurisdicción y competencia*”, “*indebida notificación de la demanda*”, “*buena fe*”, e “*innominada*” (Archivo No. 13, expediente digital de 1ra instancia).

2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día siete (07) de junio de 2022, y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar sentencia, en la cual resolvió: **i) Declarar** que entre el señor FREDY ARCE MORA y cada uno de los accionantes, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido, con los siguientes extremos temporales: **1.1)** Con el señor ROBINSON GALLEGO LONDOÑO del 31 de diciembre de 2015 al 19 de enero de 2019; **1.2)** Con el señor YON EDINSON ESCOBAR GOLONDRINO, del 31 de diciembre de 2017 al 13 de abril de 2019 y **1.3)** Con el señor DUBAN ANDRES MOSQUERA URIBE, del 02 de mayo del 2018 al

02 de febrero de 2019; todos finalizados por renuncia voluntaria. **ii) Declarar** la prescripción de los derechos laborales exigibles con anterioridad al 08 de julio de 2016, con excepción del auxilio de cesantías, vacaciones compensadas y aportes a la seguridad social. **iii) Condenar** al demandado a reconocer y pagar a los demandantes, las sumas atinentes a prestaciones sociales y compensación de vacaciones, respectivamente, junto con la indexación de las condenas, desde su causación y hasta el momento del pago efectivo. **iv) Condenar** a al demandado al pago de los aportes a seguridad social en pensión a favor de los actores, por el período de vigencia de cada contrato de trabajo y a la administradora de pensiones a la que se encuentren afiliados o escojan, teniendo como IBC la suma de \$1.300.000; **v) Negar** las demás pretensiones de la demanda; y **vi) Condenar** a la pasiva al pago de costas procesales.

Argumentos del Juez: Sostuvo que, aceptada la prestación personal del servicio de los demandantes a favor del demandado, procede declarar los contratos de trabajo junto con el reconocimiento de algunos de los derechos prestacionales reclamados, estando prescritos todos aquellos exigibles con anterioridad al 08 de julio de 2016, a excepción del auxilio de Cesantías, la compensación de vacaciones y los aportes a la seguridad social. Además, negó la condena por sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, pero concedió la indexación de las sumas que se adeuden.

Para el efecto, señala que, de acuerdo a lo manifestado en la contestación de la demanda y el interrogatorio de parte del señor FREDY ARCE, se constata la prestación personal de los servicios, de los actores a favor del demandado. En consecuencia, operó la presunción del artículo 24 del CST.

Argumenta, con las pruebas recaudadas en el proceso confirman tal presunción, pues de la contestación de demanda, el interrogatorio de parte rendido por el demandado y los testimonios de los señores JAIR MEDINA y MIGUEL ANGEL MEDINA CORAL, se colige la prestación personal del servicio de los demandantes a favor del demandado, sin que se acredite que la labor se ejecutó en

condiciones de autonomía e independencia, propias de un contrato de prestación de servicios; por el contrario, se confirma que esta labor estaba sometida a las instrucciones y ordenes que para el efecto impartía el señor Fredy Arce Mora, quien incluso aceptó que realizaba llamados de atención al señor Yon Edinson Escobar Golondrino. Además, afirma el Juez de Primera Instancia que el solo hecho de señalar que se trató de un contrato de prestación de servicios, resulta insuficiente para derruir la presunción establecida en el artículo 24 del CST.

En cuanto a los extremos temporales de cada contrato de trabajo, los encontró acreditados con la confesión surtida en el interrogatorio de parte del demandado y afirmó que de las pruebas no es posible inferir que los accionantes prestaron sus servicios de manera continua en días festivos.

Tuvo como aspectos fuera de debate la renuncia voluntaria de cada demandante y el valor pactado como contraprestación de servicios, en la suma de \$1.300.000, y afirma que dicha suma no reúne las condiciones para considerarse salario integral, por ende, la tomó como base para la liquidación de los derechos prestacionales reclamados.

Seguidamente, efectuó la liquidación de los derechos laborales correspondientes, generados a favor de cada uno de los accionantes, encontrando prescritos todos aquellos derechos exigibles con anterioridad al 8 de julio de 2016, excepto las cesantías, la compensación de vacaciones y aportes a pensiones.

Negó el suministro de la dotación, con base en criterio jurisprudencial y negó también la indemnización moratoria, argumentando que el demandado actuó bajo el consentimiento de estar en una vinculación diferente al contrato de trabajo, dada la posibilidad de los cobradores de organizar su tiempo para el ejercicio de su labor, aspecto que no desvirtúa el vínculo laboral, pero como así lo evidencia el testimonio del señor Miguel Ángel Medina Coral, descartó la mala fe en el actuar del demandado. Sin embargo, ordenó la indexación de las condenas.

2.4. RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandada, por intermedio de su apoderada judicial, presentó recurso de apelación, en los siguientes términos:

*“Con todo respeto su señoría interpongo recurso de apelación contra esta decisión porque a mi juicio **no se ha dado la debida interpretación a la norma cuando consagra los tres elemento esenciales que debe existir para que se configure un contrato de trabajo** y además se le restó poca importancia a la decisión de Consejo de Estado cuando dice: El elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral, frente al de prestación de servicios **ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previo en esta norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales.***

Por otro lado, la parte demandante no aportó una prueba donde mínimamente se pueda inferir que ciertamente cumplió con el horario que ellos aducen mi mandante les impuso, por consiguiente los testigos quienes también laboraban para mi poderdante, conocen de primera mano del caso que se está debatiendo porque ellos también fueron contratados de la misma manera y dijeron que no tienen un horario establecido y de la forma como lo relataron sus testimonios, se puede deducir de manera acertada que no existía subordinación por parte del empleador, ya que los trabajadores no laboraban bajo el mismo entorno que el empleador, ya que el trabajo de ellos era en las calles cobrando y entregando pedidos.

Es por eso que de manera más respetuosa solicito que me conceda el recurso de apelación para que sea revisado por el órgano competente y de esta manera se pueda juzgar de manera justa y equitativa”

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Surtido el traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días respectivamente, se presentaron alegaciones de conclusión en esta instancia, así:

2.5.1. El apoderado judicial de los demandantes, solicita mantener las pretensiones de la parte accionante. Para el efecto, argumenta, en lo medular, que se encuentra acreditada la relación laboral entre las partes, demostrándose la subordinación y el cumplimiento de horarios, razón por la cual, es procedente el pago de las prestaciones adeudadas.

Afirma que, se cumplen los tres requisitos establecidos en el artículo 23 del CST, pues se constata la actividad personal de los trabajadores, la continuada subordinación o dependencia de los trabajadores respecto del empleador y un salario como retribución del servicio para con cada uno de ellos; y las pruebas testimoniales del demandado, no conocen los hechos y no contribuyeron a esclarecer la controversia, e inclusive, el testimonio del demandado acepta que existió una subordinación, aunado a que, en la misma contestación de la demanda, claramente se manifiestan conceptos de empleador y trabajador, por parte de la apoderada del demandado.

En consecuencia, señala que las pruebas testimoniales que esclarecieron el proceso fueron las de la parte demandante, puesto que no hubo prueba alguna presentada por el demandado y que el recurso de apelación de la pasiva solo busca dilatar el trámite, pues no acreditó nada contrario a la relación laboral. (Archivo No. 06, expediente digital de 2da instancia).

2.5.2. La parte demandante, no allegó alegatos de conclusión en esta instancia (Archivo No. 11, expediente digital de 2da instancia).

3. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:

COMPETENCIA: En virtud a que la providencia de primera instancia fue apelada por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar el recurso apelación contra la sentencia de primera instancia.

La apelación se resolverá con la aplicación del **principio de consonancia**.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y están representados por sus apoderados.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna, porque la acción la ejercen los presuntos titulares del derecho reclamado, en contra de la persona natural, eventualmente obligada a reconocerlos.

El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insanables.

4. ASUNTOS POR RESOLVER.

Luego del estudio de los argumentos presentados en el recurso de apelación, el problema jurídico que se debe resolver es el siguiente:

¿Se equivocó el Juez de Primera Instancia al declarar los contratos de trabajo realidad, por indebida interpretación del artículo 23 del CST y valoración errada de los testimonios recaudados, al tenerlos como prueba de la ejecución subordinada de las labores por los demandantes, en favor del demandado?

Tesis de la Sala: Se dirige a confirmar la sentencia impugnada, con fundamento en las siguientes consideraciones:

4.1. Conforme a los artículos 22 y 23 del CST, en armonía con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, una vez reunidos los tres elementos sustantivos allí previstos, se entiende la existencia del contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, en respeto del principio de la primacía de la realidad sobre las formas. La CSJ-SL tiene definido, el principio protector de la primacía de la realidad consiste *“...en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, que conlleva necesariamente a que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras las que deben determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, como determinantes de la existencia de un contrato de trabajo”*¹.

4.2. Hay consenso en la Doctrina y Jurisprudencia Nacional, el elemento sustantivo de la subordinación y dependencia, es el que distingue a la relación por contrato de trabajo, de cualquiera otra relación jurídica.

Para el legislador, según lo preceptuado en el literal b) del artículo 23 del CST, la subordinación o dependencia del trabajador, para con su empleador, faculta al empleador para exigirle el cumplimiento de las órdenes que le imparta, en todo momento, respecto del modo, tiempo y cantidad de trabajo; e implica también la facultad de imponerle reglamentos de trabajo. Pero el empleador está obligado a respetar el honor, la dignidad y derechos fundamentales del trabajador.

En ese orden de ideas, serán las particulares condiciones que rodeen el cumplimiento de la actividad contratada, las que determinen si en el caso tiene lugar una dependencia o

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 28 de abril de 2009 (radicado 33849), siendo M.P. el Dr. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ.

subordinación, que sitúen la prestación personal del servicio en el plano de una relación laboral.

4.3. Por mandato del artículo 24 del CST, probado el elemento sustantivo de la prestación personal del servicio por el trabajador demandante, en favor del empleador demandado, surge a la vida jurídica la presunción legal de que tales servicios se prestaron mediante un vínculo contractual laboral.

Sobre la correcta intelección de esta presunción, la CSJ-SL, en reciente sentencia SL703-2021, con radicado 80356 del 03 de febrero de 2021, reitera su línea jurisprudencial:

“1º) Sobre la presunción del contrato de trabajo”

(... ...)

“Importa por ello citar, como ejemplo de lo que ha sido la abundante jurisprudencia de la Sala sobre el tema, lo que se expuso en la providencia de la extinta Sección Primera del 25 de marzo de 1977 (Gaceta Judicial No 2396, páginas 559 a 565), en los siguientes términos:

Se ve claro, por lo anterior, que el sentenciador entendió de manera correcta el aludido precepto legal, pues fijó su alcance en el sentido de que el hecho indicador o básico de la presunción lo constituye la prestación de un servicio personal, y que el indicado o presumido es el contrato de trabajo. O sea que, si el demandante logra demostrar que prestó un servicio personal en provecho o beneficio de otra persona o entidad, debe entenderse que esa actividad se ejecutó en virtud de un vínculo de la expresada naturaleza. Pero advirtió también que la cuestionada regla tiene el carácter de presunción legal y que, por lo tanto, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada o destruida por el presunto patrono mediante la demostración de que el trabajo se realizó en forma independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral. Dejó sentado, pues, -como lo tienen admitido la doctrina y la jurisprudencia- que la carga de la prueba del hecho que destruya la presunción corresponde a la parte beneficiaria de los servicios.

Como surge de la sentencia arriba transcrita, la presunción que consagra el mencionado precepto se puede desvirtuar, por manera que si la plataforma probatoria, obrante en el proceso, demuestra que la relación que hubo entre los contendientes fue independiente o autónoma así habrá de declararse.

*Allí también recordó la Corte que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han enseñado que la consecuencia que producen las **presunciones legales, como la aquí debatida**, es la de eliminar el hecho presumido de los presupuestos de hecho para que se produzcan los efectos jurídicos perseguidos por quien invoca a su favor la presunción, lo que, desde luego, impone a la otra parte la carga de probar el hecho contrario, o la inexistencia del hecho indicador, que da pie a la presunción. Por lo tanto, no tiene sentido que a quien la ley lo ha dispensado de la prueba de ese hecho, se le exija por parte del juez que lo acredite.”*

4.4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y la parte que no cumple con esa carga probatoria, soporta el riesgo de la ausencia de su demostración en el juicio.

4.5. El Juez Laboral al adoptar su decisión, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, no puede inferir condenas con base en meras suposiciones o conjeturas, su providencia debe encontrarse suficientemente respaldada con las pruebas aportadas dentro de los términos procesales correspondientes y con las formalidades que exige la ley (artículos 60 y 61 del CPTSS).

4.6. HECHOS PROBADOS:

Del examen en conjunto de los medios de convicción admitidos y practicados en legal forma, se constatan las siguientes circunstancias fácticas probadas:

4.6.1. La prestación personal del servicio de los demandantes, señores ROBINSON GALLEGO LONDOÑO, YON EDINSON ESCOBAR GOLONDRINO y DUBÁN ANDRÉS MOSQUERA URIBE, respectivamente, a favor del demandado, en labores de cobro de dineros por mercancías vendidas, a clientes del señor FREDY ARCE MORA, porque así aparece confesado en la respuesta de la pasiva en su contestación a la demanda, concretamente a los hechos 1 a 3 (Archivo No. 13, expediente digital de 1ra instancia), en concordancia con el interrogatorio de parte rendido por el demandado FREDY ARCE MORA.

De acuerdo a lo señalado por el propio demandado FREDY ARCE MORA, en su interrogatorio de parte, las labores realizadas por los demandantes a su favor consistían en cobros de mercancía vendida, especialmente joyería y tales labores se hacían de lunes a sábado, para lo cual recogían la hoja para hacer los cobros y salían a hacer la ruta.

Que inicialmente, las motos las compró el demandado, pero los demandantes se las fueron pagando en cuotas.

4.6.2. Además, confiesa, por tales labores se les cancelaba \$1.300.000 mensuales, suma de la cual, los actores debían pagar todo lo de ley (seguro y prestaciones).

4.6.3. Por su parte, los demandantes únicamente señalaron como aspecto factico relevante en su interrogatorio de parte, que la moto o medio de transporte que utilizaban para los cobros, era de ellos (de los demandantes).

4.6.4. El señor JAIR MEDINA, en calidad de testigo de los demandantes, manifestó que, trabajó del 2013 al 2017 para el demandado y los demandantes prestaron servicios también para el señor FREDY ARCE y todos hacían la misma labor de cobro y posterior entrega de cuentas, por las ventas a clientes del señor FREDY, para lo cual tenían un horario fijado por el demandado.

Que tales labores podían terminar entre las 8:00 o las 9:00 pm y se prestaban todos los días, incluyendo festivos, excepto los domingos.

Señala que todos eran subordinados de Fredy, porque a él le cumplían órdenes, él ponía el horario y a él debían entregarle cuentas e indica también, que no se les exigía la seguridad social como tal y que la moto era de ellos, para poder trabajar.

4.6.5. Los testigos que fueron decretados y practicados a favor de la parte demandada, señalaron lo siguiente:

4.6.5.1. MIGUEL ANGEL MEDINA CORAL, indicó que laboró del 2012 hasta mayo de 2016 para el señor FREDY, quien le indicó que debía tener moto y él le asignaba una ruta para ir donde los clientes a cobrarles el valor de las deudas que adquirirían en joyas y en perfumes.

Señala que cada cobrador organizaba su ruta y veía a qué horas podía desempeñar su trabajo, porque no había horario de entrada, ni de salida. Que él organizó su ruta en horas de la tarde y entregaba cuentas a las 6:00 o 7:00 pm.

Agrega el testigo que no estaba pendiente de la ruta de los demás y que no le hacían seguimiento, el caso era hacer el cobro y entregar el producido.

Que Fredy le daba el listado de direcciones y era con quien cuadraba conjuntamente, indicando que sí recibió instrucciones del demandado, porque era quien le daba el listado para ir a hacer los cobros.

Señala que no conoció a los cobradores que había entre 2013 y 2016, ni vio prestar servicios a ninguno de los demandantes, porque cuando Robinson ingresó, el testigo salió y señala que él solo iba por su listado e iba a hacer su trabajo y no los veía.

4.6.5.2. La testigo ÁNGELA MARÍA ÑAÑEZ, básicamente señaló que laboró con el demandado a partir del 2019, manejándole el sistema, pero indica que tampoco conoció a los demandantes.

4.7. CONCLUSIONES:

4.7.1. Lo primero que resalta la Sala, el Juez de Primera Instancia no incurrió en desacierto jurídico al declarar los contratos de trabajo realidad, porque simple y llanamente fundó su decisión mediante la aplicación de la presunción del artículo 24 del CST, al encontrar probado el elemento sustantivo de la prestación personal de los servicios por los demandantes, en favor del demandado y que tal presunción no fue destruida por la parte demandada, a falta de prueba de la realización de las labores en forma autónoma e independiente.

4.7.2. Respecto al segundo argumento de la apelación, sobre la indebida valoración de los testimonios, la Sala resalta en primer lugar, la solución a esta controversia debe sujetarse a la valoración de la totalidad de los medios de convicción aportados al plenario, incluyendo las confesiones de la pasiva que aparecen en la contestación a algunos hechos de la demanda, e interrogatorio de parte.

Y, contrario a lo argumentado en la apelación, el hecho de que se alegue la existencia de la vinculación de los demandantes mediante contratos de prestación de servicios, tal alegato por sí solo no impide la existencia de la relación laboral por contratos de trabajo declarados en primera instancia, pues, en materia laboral, acorde al artículo 24 del CST, en concordancia con senda jurisprudencia de la CSJ-SCL al respecto, encontrándose acreditada la prestación personal del servicio del presunto trabajador a favor de quien se denomina el empleador, se presume la subordinación y en tal sentido, corresponde al demandado desvirtuar tal presunción de carácter legal, demostrando que las labores se ejecutaron con total independencia y autonomía, por cada uno de los demandantes.

4.7.3. Al efectuarse la valoración conjunta de todos los medios de convicción testimoniales ordenados en primera instancia, sumadas las confesiones realizadas en la contestación de demanda y el interrogatorio de parte del mismo demandado, aparece debidamente probado, los demandantes señores ROBINSON GALLEGO LONDOÑO, YON EDINSON ESCOBAR GOLONDRINO y DUBÁN ANDRÉS MOSQUERA URIBE, respectivamente, prestaron sus servicios personales en labores de cobro de facturas de venta de productos de joyería, a favor del señor FREDY ARCE MORA, de acuerdo a las hojas y listado de clientes que eran asignados por el demandado, a cada uno de los demandantes.

Probados estos hechos, por mandato del citado artículo 24 del CST, surge a la vida jurídica la presunción de que tales labores se ejecutaron mediante la vinculación por contrato de trabajo, tal cual se expuso en primera instancia.

4.7.4. Ahora, para responder al argumento principal de la apelación de la pasiva, al examinar en forma conjunta las versiones testimoniales ordenadas y practicadas, efectivamente existe cierta contradicción entre los dichos del testigo JAIR MEDINA, quien señaló que existía cumplimiento de horario y debían entregarle cuentas al demandado, con las versiones del testigo MIGUEL ÁNGEL MEDINA, quien afirma que no cumplía horario en la ejecución de sus labores.

Pero, al examinar estas dos versiones encontradas a la luz de la sana crítica, debe tenerse en cuenta, de una parte, si bien los dos testigos prestaron sus servicios en favor del demandado, el primero (Jair) del 2013 al 2017 y el segundo (Miguel Ángel) del 2012 al 2016, lo cierto es que los dos testigos sólo laboraron una parte del tiempo con el demandante ROBINSON GALLEGO LONDOÑO, quien laboró del 31 de diciembre de 2015 al 19 de enero de 2019 y bajo estas circunstancias, sus dichos sólo cobijarían al demandante Robinsón.

Además, la versión del señor MIGUEL ÁNGEL no corrobora los alegatos de la parte demandada, porque es enfático en afirmar que solo se dedicaba a realizar su ruta y no conocía quienes más

laboraban como cobradores. A su vez, la testigo ÁNGELA, ingresó en 2019 y manifestó que no conoció a los demandantes.

En todo caso, se resalta, analizado lo narrado por el testigo MIGUEL ÁNGEL MEDINA, a la luz de la sana crítica, aunque indicó que no existía un horario establecido como tal, de todos modos con los demás medios de convicción se constata que los cobradores debían tener una disponibilidad y una rutina para realizarle el cobro a los clientes, en una jornada, por lo menos de lunes a sábado, como se indicó en el mismo interrogatorio de parte por el demandado y conforme al listado que señalara el señor FREDY, aunado a que, posteriormente debían regresar a entregarle el producido al demandado.

Estos hechos son indicios de subordinación, que no fueron debidamente desvirtuados por el extremo pasivo de la litis, quien tiene la carga procesal de destruir la presunción del citado artículo 24 del CST.

4.7.4. Concluye la Sala, las pruebas practicadas en el plenario, no pueden ser valoradas aisladamente, sino en conjunto y a la luz del artículo 61 del CPTSS, por ende, no puede desconocer esta corporación, que el mismo demandado aceptó en su interrogatorio de parte, que los actores prestaban servicios a su favor, a cambio de una remuneración mensual de \$1.300.000, en una disponibilidad que según él mismo lo señaló, en su interrogatorio de parte, era de lunes a sábado.

Afirmaciones estas, que sumadas a las versiones obtenidas con la prueba testimonial que allegó la pasiva, no conducen a la destrucción de la presunción del artículo 24 del CST, porque no enseñan con total certeza que los demandantes ejecutaron las labores con total autonomía e independencia y ante esta realidad procesal, se ajusta al ordenamiento jurídico vigente la decisión impugnada.

4.7.5. En virtud de lo anterior y sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, no se advierten yerros en la decisión del juez de primera instancia, por ende, se desestiman los argumentos

de la apelación, planteados por la apoderada de la pasiva, siendo procedente confirmar la sentencia apelada, por encontrarse acreditados los contratos de trabajo entre las partes, en los extremos temporales declarados en primera instancia, los cuales no fueron objeto de apelación por las partes, encontrándose incólume la decisión en tal sentido.

5. CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad al numeral 1° del artículo 365 del CGP, al resolverse desfavorablemente el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la demandada FREDY ARCE MORA, será condenada en costas de primera instancia la parte demandada.

Las agencias en derecho de segunda instancia se cuantificarán por el Magistrado Ponente en la oportunidad procesal.

6.- DECISIÓN

Por lo expuesto la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia apelada, proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), el 7 de junio de 2022, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada.

Las agencias en derecho de segunda instancia se cuantificarán por el Magistrado Ponente en la oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por la Secretaría de la Sala, a las partes, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
Sin firma, por ausencia justificada.